

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 203

JUEVES 27 DE AGOSTO DE 1953

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00 »		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Julio de 1953
AÑO XVIII NUM. 188

Núm. 2.527

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2153 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

Fundamento

Por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 13 y 29 de mayo de 1953, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes y 9 de junio, respectivamente, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1953-54.

En cumplimiento de las facultades concedidas por los mencionados Decretos, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Compra de trigo y centeno

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con los artículos cuarto y quinto del citado Decreto del Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad de la cosecha de trigo y centeno, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni dedicar los citados cereales al consumo de sus ganados.

Compra de maíz y escaña

El Servicio Nacional del Trigo

comprará, además, la escaña y maíz que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

La escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales, pero nunca directamente a industriales transformadores, los que lo solicitarán de esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo de 1953, de acuerdo con las normas que al efecto se dictan en la presente Circular.

Los almacenistas vienen obligados a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo de las compras de escaña y maíz que realicen por delegación y de cuantas efectúen directamente.

Libre comercio de leguminosas

Art. 2.º Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precio.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y al precio de tasa que se cita en el artículo 24 de esta Circular, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Esta Comisaría General adoptará las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

Libertad de comercio de cebada y avena

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las cosechas de cebada y avena quedan a plena disposición de los agricultores, para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, subproductos de molinería y restos de limpia, si bien el Servicio Nacio-

nal del Trigo podrá adquirir hasta el 20 por 100 de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas.

Los subproductos así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a los organismos consumidores que señale en cada caso esta Comisaría General.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios de tasa que se citan en el artículo 24 de esta Circular, las partidas de cebada y avena y demás granos mencionados en el artículo 11 del citado Decreto de 13 de mayo último, que le sean ofrecidos por los agricultores en condiciones comerciales normales.

Estas cantidades serán dedicadas por esta Comisaría General a cubrir, en parte, aquellas necesidades que se consideren preferentes (Ejércitos y Minas de Carbón, especialmente).

Queda prohibida la ocultación y el acaparamiento.

Reservas para la explotación

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha las cantidades necesarias para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 16 de la presente Circular, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Colaboración de los Gobernadores civiles

Art. 5.º Los Gobernadores civiles deberán prestar la ayuda y colaboración necesaria para garantizar el cumplimiento en su provincia de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que se regula por la presente Circular, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo, con la antelación necesaria, cuantas medidas consideren oportunas.

CAPITULO SEGUNDO

Instrucciones para la recogida de trigo y centeno

Entregas de trigo y centeno

Art. 6.º Los agricultores vendrán

obligados a entregar al servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Cantidades a entregar y épocas

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista, esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo último, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas a cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado, en todo momento, un buen abastecimiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Los productores serán considerados depositarios de trigo y centeno

Art. 8.º Los productores de trigo y centeno serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Aforo de cosechas

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y centeno disponibles para la venta, correspondientes a cada término municipal y, dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiera a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos.

Junta de Recogida de Cosechas

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provincial de Recogida de Cosechas» integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales. (CONTINUARÁ)

Delegación de HaciendaDE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARIA DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Núm. 2.985

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Manuela Moyorga Mármol, que últimamente lo tuvo en la calle de Calzada, núm. 3, de Lucena, se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 21 septiembre de 1953 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 264-52 instruido por aprehensión de 308 paquetes de cigarrillos «Ideales-Mebra» y 111 Cajetillas de «Entrefino» de 25 grs., en el que figura encartada, así como puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba, 13 de agosto de 1953.—El Secretario de la Junta, R. Abad.—V.º B.º: El Delegado Presidente, P. O. F. Porras.

Núm. 2.986

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de María Lira Rodríguez, que últimamente lo tuvo en la calle de Belén, número 20, de Palma del Río, se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 21 septiembre de 1953 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 268-52 instruido por aprehensión de 200 paquetes de cigarrillos Diana, de Tabacalera S. A., en el que figura encartado, así como puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba, 13 de agosto de 1953.—El Secretario de la Junta, R. Abad.—V.º B.º: El Delegado Presidente, P. O. F. Porras.

Núm. 2.987

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Antonio Ortega Panzuela, que últimamente lo tuvo en la calle de Lepanto, número 2, de Córdoba, se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 21 septiembre de 1953 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 286-53 instruido por aprehensión de 175 paquetes de cigarrillos «Ideales-Mebra», de Tabacalera S. A., en el que figura encartado, así como puede

presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba, 13 de agosto de 1953.—El Secretario de la Junta, R. Abad.—V.º B.º: El Delegado Presidente, P. O. F. Porras.

Ayuntamientos**HORNACHUELOS**

Núm. 2.823

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

1 Oficial Mayor, 7.000, pesetas, más 2.050 pesetas de sobresueldo por derechos adquiridos. (A extinguir).

1 Oficial 1.º, 7.000, más 900 pesetas de sobresueldo por derechos adquiridos. (A extinguir.)

Existía una Plaza de Oficial 2.º, que se ha amortizado por jubilación.

2 plazas de Auxiliares, 7.000, uno adscrito a la Intervención.

1 Administrador de Arbitrios 7.000, asimilado a Auxiliar.

Hornachuelos, 27 de abril de 1953.—El Secretario, Juan Ibáñez.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil, de la provincia.—Córdoba.

ESPIEL

Núm. 2.828

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones

GRUPO A) ADMINISTRATIVOS

Subgrupo a) Técnico-Administrativos de Cuerpos Nacionales

1 Secretario-Interventor, 18.750 pesetas.

Subgrupo b) Escala Auxiliar

1 Oficial 1.º, 7.000, a transformar.

1 Oficial 2.º, 7.000, a transformar.

1 Oficial 3.º, 7.000, a transformar.

1 Auxiliar, 7.000.

1 Recaudador, 7.000, a transformar.

GRUPO B) TÉCNICOS

Ninguno.

Subgrupo c) Resguardo de Arbitrios

1 Vigilante, 5.000.

GRUPO D) SUBALTERNOS

1 Ordenanza de Oficinas, 5.000.

1 Conserje de Cementerio, 5.000.

Espiel, a 15 de abril de 1953.—El Secretario, Julián Recuero.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

ENCINAS REALES

Núm. 2.829

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de Plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Oficial 1.º, 7.500, a extinguir.

Disfruta de un sobresueldo de 1.500 pesetas ya que en sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno en 31 de octubre 1951, se acordó por unanimidad elevarle el sueldo a 9.000 pesetas anuales.

1 Auxiliar, 7.000.

1 Recaudador de Arbitrios, 7.000.

2 Guardias Municipales, 5.000.

1 Alguacil-Ordenanza, 5.000.

Encinas Reales, a 27 de abril de 1953.—El Secretario accidental, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

DOS TORRES

Núm. 2.831

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Oficial Mayor, 9.750 pesetas, a extinguir.

1 Plaza de Oficial 1.º, 9.750, a extinguir.

1 Plaza de Oficial 2.º, 9.720 a extinguir.

3 Plazas Auxiliar Secretaría, 7.000, a crear a la amortización de las tres plazas de Oficial.

1 Plaza Administrador-Recaudador de Arbitrios municipales, 7.611'50 a transformar sueldo.

1 Guardia Municipal diurno, 5.000.

4 Guardias Municipales nocturnos, 5.000.

1 Alguacil Voz Pública, 5.000.

1 Guardia Rural Municipal, 5.000.

Dos Torres, a 20 de abril de 1953.—El Secretario, J. Vidal.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno civil de la Provincia.—Córdoba.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.832

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

4 Auxiliares administrativos, 7.000 pesetas.

1 Guardia Municipal, 1.º, 5.000.

1 Guardia Municipal, 2.º, 5.000.

1 Alguacil, 5.000.

1 Encargado del Cementerio, 5.000.

1 Encargado Estación Telefónica Municipal, 7.000 (asimilado a Auxiliar Administrativo).

Santa Eufemia, a 27 de abril de 1953.—El Secretario, José Barbancho.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Angel Moyano.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

EL GUIJO

Núm. 2.833

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Auxiliar Secretaría, 7.000 ptas.

1 Alguacil, 5.000.

El Guijo, a 28 de abril de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación, Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de la Provincia.—Córdoba.

TORRECAMPO

Núm. 2.834

ESTADILLO E) PLANTILLA DE TRANSICIÓN

Número de plazas.—Cargos.—Dotación.—Observaciones.

1 Secretaría Intervención, 18.750 pesetas,

2 Oficiales de Secretaría, 7.000,

2 Guardias Municipales, 6.000,

1 Alguacil, 5.850.

1 Sepulturero Voz pública, 4.000.

Nota.—Para hacer constar que el sueldo asignado al Secretario es de 15.000 pesetas, figurando en Plantilla con 18.750 pesetas, por tener aquél un incremento del 25 por 100 al ser desempeñada la Intervención de los Fondos Municipales por dicho Secretario.

Torrecampo, a 27 de abril de 1953.—El Secretario Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente de la Corporación Firma ilegible.—V.º B.º: El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil, de la Provincia.—Córdoba.

JUZGADOS**BUJALANCE**

Núm. 3.055

Don Luis Antonio Burón Barba, Juez de Primera Instancia de Bujalance y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de liberación de gravámenes, a instancia de don Manuel Marín Gálvez, que es dueño de la siguiente finca urbana:

«Casa señalada con el número siete duplicado de la calle Herrerías, de la villa de Cañete de las Torres, con su frente al Sur y linda por la derecha entrando hace esquina a la calle de Juan Duque; por la izquierda con la número siete moderno de esta misma procedencia, de Francisco Manrique Bejarano, y por el fondo con corrales de casa de Félix Bonilla; tiene dos cueros con sus correspondientes habitaciones, salón, cocina, corral y cuadra y ocupa una extensión superficial de ciento setenta metros cuadrados.» Dicha finca como procedente de otra mayor o sea la número doscientos setenta y nueve de orden, actualmente la número siete en la calle Herrerías, de dicha villa, se halla gravada con un censo de quinientos veinticinco reales de capital, por quince reales de réditos, procedentes del Patronato de Obra Pia fundada por don Juan Ramírez Uncada, del que son titulares registrales actualmente don Ildefonso y doña Manuela Montero Luque.

Y habiéndose pedido por el solicitante que se ordene la cancelación de dicho gravamen inscrito en el Registro de la Propiedad de este Partido, se citó por edictos a dichos titulares o a sus causa-habientes, de ignorado paradero, y no habiendo comparecido los mismos, por el presente edicto se cita nuevamente a los titulares del gravamen dichos don Ildefonso y doña Manuela Montero Luque, o a sus causa-habientes todos de ignorado paradero, a fin de que en el plazo de veinte días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en mencionado expediente, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance, a 10 de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—Luis Antonio Burón Barba.—El Secretario, Firma ilegible.